



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de julio de 2023

Proceso:	Ejecutivo conexo rad.2013-01602
Demandante:	MARÍA ALCIRA RÍOS MARÍN
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	050013105002 20230029000
Asunto:	Libra mandamiento de pago por sentencia

Antecedentes

La señora MARÍA ALCIRA RÍOS MARÍN a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos: (anexo 6 páginas 4/9 E.D.).

PRIMERO: Por concepto de retroactivo debidamente indexado y calculado desde el 29 de marzo de 2009 hasta el 30 de junio de 2023, sobre la suma de \$71.259.555.

SEGUNDO: Por el pago de las mesadas que se sigan causando.

TERCERO: Las sumas anteriores debidamente indexadas

CUARTO: Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en la sentencia proferida por el despacho y modificada por el Tribunal Superior de Medellín.

Solicitó como medida cautelar, el embargo de los dineros que la entidad demandada cuenta en la cuenta de ahorros No.65283208570 de BANCOLOMBIA

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el despacho el 18 de febrero de 2019 (anexo 1-1-51 E,D,), modificada y confirmada por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELÍN, mediante providencia del 30 de octubre de 2020 (anexo 57 E.D.), que se invocan como título de recaudo ejecutivo, están en firme y, de las mismas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P.

Trabajo y 422 del C.G. del P. por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO y DE HACER, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

1ª instancia (anexo 51 E.D.)

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA ALCIRA RIOS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.513.224, la pensión de SOBREVIVIENTES por el fallecimiento del señor FABIÁN ALONSO CASTAÑO HIGUITA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 71.710.373, en un 50% de la pensión que actualmente se le viene reconociendo a la señora MARLENY DEL SOCORRO VARGAS MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.573.819, y a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, para realizar los descuentos en salud, conforme se indicó en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las demás pretensiones formuladas en su contra por la señora MARIA ALCIRA RIOS MARIN.

CUARTO: ABSOLVER a la señora MARIA ALCIRA RIOS MARIN de las pretensiones formuladas en su contra por la señora MARLENY DEL SOCORRO VARGAS MONTOYA.

QUINTO: Las excepciones propuestas quedan resueltas implícitamente en la sentencia.

De pagarse alguna suma a la señora MARIA ALCIRA RIOS MARIN por concepto de retroactivo pensional entre la fecha del pago y las mesadas causadas desde la ejecutoria de la presente sentencia, se deberá efectuar el pago de la indexación respectiva, conforme se indicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: Costas a cargo de la señora MARLENY DEL SOCORRO VARGAS MONTOYA por cuanto demandó en reconvención a la demandante y no prosperó la misma. De conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., se fijan agencias en derecho en la suma de \$300.000, a favor de la demandante señora MARIA ALCIRA RIOS MARIN.

No se condena en costas a Colpensiones.

Sentencia 2ª instancia

Primero. – MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia de primer grado, de fecha y procedencia conocidas, que se conoce en Apelación y Consulta, en cuanto ordenó el pago de la pensión por sobrevivencia en favor de la señora **MARÍA ALCIRA RÍOS MARÍN** en el porcentaje correspondiente, desde la ejecutoria de esta sentencia, para en su lugar **ORDENAR a COLPENSIONES**, que le pague la prestación desde el 29 de marzo de 2009, debiendo reconocerle un retroactivo pensional equivalente al 50% de la prestación, entre el 29 de marzo de 2009 y el 30 de septiembre de 2020, por valor de cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$52.664.288=), y continuar pagándole a partir del 1º de octubre de 2020 una mesada pensional equivalente al 50% del salario mínimo para cada anualidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto del 50% de las mesadas causadas en favor de la señora MARÍA ALCIRA RÍOS MARÍN, con anterioridad al 29 de marzo de 2009.

Tercero.- CONFIRMAR dicha sentencia en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Cuarto. – ABSTENERSE de imponer condena en costas procesales de segunda instancia, de conformidad a lo expuesto.

Verificación de requisitos del CPT y SS Y CGP

Obligación clara, expresa y exigible	Título - Prueba	Fecha exigibilidad
Decisión Judicial o arbitral.	Sentencia primera instancia, febrero 18/2019 (anexo 1-1--51 E.D.)	Febrero 25/20109
	Sentencia de segunda instancia, octubre 30/2020 (anexo 1-1-57 E.D.)	Noviembre 24/2020

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. en la cuenta de ahorros No. 65283208570. De

conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de \$134.000.000

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DSE PAGO a favor MARÍA ALCIRA RÍOS MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.513.224 y en contra de COLPENSIONES, para que le reconozca la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor FABIAN ALONSO CASTAÑO HIGUITA, en un 50% de la pensión que se le viene reconociendo a la señora MARLENY DEL SOCORRO VARGAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.573.819, desde el 29 de marzo de 2009 y el 30 de septiembre de 2020, por valor de \$52.664.288, y a continuar pagándole a partir del 1° de octubre de 2020 una mesada pensional equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual para cada anualidad, conforme a la sentencia proferida por el despacho el 18 de febrero de 2019, confirmada y modificada la Sala Tercera de Decisión Laboral, en Providencia proferida el 30 de octubre de 2020. Sumas que deberás ser debidamente indexada al momento del pago.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en la oportunidad procesal.

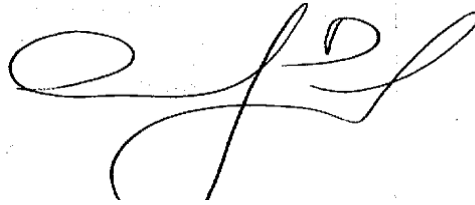
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. en la cuenta de ahorros No. 65283208570. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de \$134.000.000

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.

NOTIFICAR esta Providencia a la entidad ejecutada en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga.

COMUNICAR el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDE PÉREZ PRECIADO, para lo de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2° literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajuridica.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c0f657a9acee0be3bb896ccbf740554c1d8ad26471d070718d93946edab**

Documento generado en 31/07/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>